

**LEY 1330 DE 2009**  
**EFICACIA EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESOS DE EXTINCIÓN**  
**MODIFICACIÓN**

**Autores:**

MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO<sup>1</sup>

PATRICIA VIRACACHÁ BLANCO<sup>2</sup>

**Especialización en Derecho**

**RESUMEN**

La Ley 1330 de 2009 establece un procedimiento especial y abreviado en los procesos de extinción del dominio y la concesión de beneficios al afectado que permita entregar voluntariamente los bienes y reconozca la existencia de las causales que extinguen el dominio; a cambio, recibe un beneficio que le garantiza una vivienda digna a él y su familia que no exceda el cinco por ciento (5%) del valor total de los bienes entregados; una vez celebrado el acuerdo con la Fiscalía el proceso se envía al Juez para que profiera la sentencia anticipada de extinción de dominio.

El presente trabajo evaluará si la Ley 1330 de 2009 ha sido una herramienta útil y eficaz para la toma de decisiones anticipadas, si ha cumplido con los fines de celeridad y economía procesal en los trámites que cursan actualmente.

Se estableció que ningún acuerdo se ha celebrado con la Fiscalía y en consecuencia, no se han proferido por parte de los Jueces sentencias anticipadas que pongan fin a estos trámites con fundamento en la ley estudiada, concluyéndose que ha sido inoperante y en muy pocas ocasiones invocada su aplicación, haciéndose necesaria una revisión de la misma, para establecer la causa y sugerir modificaciones.

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Externado de Colombia. Fiscal adscrita a la unidad de lavado de activos y extinción de dominio. E-mail: martha.segovia@hotmail.com

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad Libre de Colombia. Asistente de Fiscal adscrita a la unidad contra el Terrorismo. E-mail: Patriciaviracacha@hotmail.com

**Palabras Claves:** Extinción de dominio, bienes, beneficio, abreviado, sentencia anticipada.

## **ABSTRACT**

Law 1330 of 2009 established a special and abbreviated procedure in the processes of forfeiture and of giving benefits to the affected person who voluntarily cedes possession of their assets accepting causals of forfeiture. For this, the affected will obtain a benefit to provide the housing for him and his family, this benefit cannot exceed 5% of the total value of assets ceded. At the time the Fiscalía and the individual reach an agreement, the case will be sent to a trial judge for them to provide the plea bargain of the forfeiture case.

This research evaluated whether the Law 1330 of 2009 has been a useful and efficient tool for providing swift decisions and if it met the goal of accelerating and economizing these processes.

It was established that no agreements were reached with the Fiscalía. Consequently, the trial judges were not able to provide plea bargains to close the cases based on this law. Concluding that this law is not been operated, and not often applied, necessitating a review of the same, to establish the cause and suggest modifications.

**Key Words:** Forfeiture, assets, benefit, abbreviate, plea bargain.

## **INTRODUCCIÓN**

En la presente investigación se pretende establecer la aplicación y eficacia de la ley 1330 de 2009 en Colombia desde el momento de su expedición; para tal efecto, los objetivos propuestos se dirigirán en primer lugar, a describir la conceptualización de la acción de extinción del derecho de dominio, así como su naturaleza, alcance y ley marco. (Ley 793 de 2002)

Seguidamente se aborda la ley 1330, por la cual se adiciona la anterior, que determina un procedimiento abreviado y especial aplicable al proceso de extinción del derecho de dominio, cuando el sujeto investigado acepta y reconoce que opera una cualquiera de las causales para extinguir a favor del estado los bienes de su propiedad, a cambio de recibir una contraprestación o beneficio.

Se ubicará la ley 1330 de 2009 en el plano de la praxis judicial, ejercicio que implica la correspondiente consulta a los operadores judiciales tanto a nivel de Fiscalías como de jueces especializados, para diagnosticar su eficacia. Lo anterior, permite evaluar la aplicabilidad de la ley y sus resultados.

Como consecuencia de esta consulta y evaluación, se establecen los resultados de la ley y eficacia en el tiempo, tanto en su fase investigativa en Fiscalía como ante los jueces de conocimiento, verificando su aplicación en los tres años transcurridos desde la entrada en vigencia, el número de acuerdos celebrados con los fiscales que conforman la unidad nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos con sede en Bogotá y las sentencias anticipadas que han proferido los jueces especializados decretando la extinción de dominio de bienes a favor del estado.

Lo anterior permite comprobar su aplicabilidad o eficacia y las posibles causas de estos resultados conforme a lo cual se harán las sugerencias pertinentes acerca de su permanencia o modificaciones.

De otra parte, la investigación se plantea desde la metodología cualitativa con un enfoque hermenéutico y cuenta con las siguientes etapas: un marco teórico y conceptual de la ley de extinción de dominio; naturaleza y características; la ley 1330 de 2009, requisitos y procedimiento; medición de casos prácticos previa consulta a los operadores de la misma.

## 1. CONCEPTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 1° de la Ley 793 de 2002 define la extinción de dominio como:

La pérdida de este derecho a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.” Expresado en otras palabras, “(...) consiste principalmente en la posibilidad legal que tiene el estado de declarar, por medio de una sentencia judicial, extinguido el dominio de los bienes que han sido usados para realizar actividades ilegales o que sean producto de actividades ilícitas, sin contraprestación alguna, (Ospino, 2008, p. 35)

La posibilidad de declarar la extinción del derecho de propiedad en Colombia, cuenta con antecedentes constitucionales y normativos. En un comienzo, con normas aisladas que se encontraban incorporadas al código penal. Se fundamentó inicialmente en la función social de la propiedad, y en especial, de la observancia de los deberes y obligaciones que surgen de su ejercicio. Posteriormente, a partir de la Constitución Política de 1991, esta posibilidad, se amplía y encuentra fundamento no sólo en la función social y ecológica (artículo 58 de la C.N.) que le es inherente al derecho de propiedad, sino que se extiende al repudio de las actividades ilícitas, y al enriquecimiento contrario a la ley que atente contra el patrimonio público y la moral social, al señalar expresamente el Constituyente del año 91, que si bien las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación están prohibidas, "No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social". (Gómez, 2011, Art. 34)

El artículo 34 de la Constitución Política de Colombia busca erradicar toda fuente de riqueza ilícita y combatir de esta forma el crimen organizado en todas sus manifestaciones, a la vez, protege los derechos constitucionales y legales de la propiedad privada adquirida con arreglo a las leyes civiles. El primer sistema normativo cohesionado y coherente en nuestro país estuvo contenido en la Ley 333 de 1996, la cual fue derogada por la Ley 793 de 2002, normatividad que hoy gobierna la extinción de dominio, con recientes modificaciones de las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011.

## 2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CARACTERÍSTICAS

Es una acción jurisdiccional referida a un derecho real y de contenido patrimonial, derecho real que puede ser principal o accesorio y procederá independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido e incluso sobre bienes comprometidos. (Ley 393 de 2002, Art. 4º) Es una acción especial y autónoma en los términos de la ley (Ley 793 de 2002, Art. 1º)<sup>3</sup>, que es independiente de la responsabilidad penal, por no requerir de una sentencia condenatoria para su procedencia<sup>4</sup>, al constituir la finalidad de esta actuación especial el determinar o no el origen ilícito o irregular de bienes susceptibles de valoración económica o de los recursos con los cuales éstos fueron adquiridos. Igualmente, operará la extinción del derecho de dominio cuando el bien haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan al objeto del delito<sup>5</sup>.

El examen de constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, se realizó en la Sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional y en la misma señaló sobre estos aspectos lo siguiente:

(...) En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

---

<sup>3</sup> Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

<sup>4</sup> El artículo 4º de la Ley de Extinción de Dominio señala en la parte final del inciso primero: “Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa”.

<sup>5</sup> Ver artículo 2º de la Ley 793 de 2002 numeral 3º “CAUSALES” que fue modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2002.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad.

En el examen de constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, reiteró la Corte las consideraciones que el alto Tribunal había expuesto en la Sentencia C-374 de 1997.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Fallo de Exequibilidad del 13 de agosto de 1997 sobre la Ley 333 de 1996.

Se trata en consecuencia, la extinción del dominio, de una acción de naturaleza real inherente a la naturaleza de los derechos que recaen sobre bienes, es decir, aquellos que se tienen con independencia y autonomía de determinadas personas y que son regulados a partir del artículo 653 del Código Civil, debido a que la acción apunta al bien y se dirige en contra del titular actual, cierto o presunto, o beneficiario real de los adquiridos ilícitamente, con independencia de su participación en la comisión de un delito y con tutela o protección de la buena fe exenta de culpa.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional en la medida que el constituyente establece que la extinción del dominio solamente se podría declarar por sentencia judicial; es distinta, autónoma e independiente de la responsabilidad penal y complementaria de las actuaciones penales, por cuanto no se requiere de sentencia condenatoria para iniciar y arribar a la extinción del derecho de dominio; también es complementaria porque, la extinción del dominio “no excluye” la aplicación de las figuras jurídicas que establece el legislador en una investigación penal, tales como el comiso, incautación, aprehensión, ocupación y demás medidas que se contemplen en la ley penal. (Espitia, 2003, p. 56 – 57)

La autonomía de la acción de extinción del dominio frente a la garantía del debido proceso se soporta sobre los parámetros procesales del artículo 8° de la Ley 793 de 2002 que desarrolla dicho principio como norma universal de todo régimen procesal en los estados democráticos y de derecho. El artículo 8° en cita señala: “(...) En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”. Y se soporta esta misma autonomía de la acción de extinción de dominio igualmente frente a la garantía del debido proceso en los parámetros sustantivos estipulados ab-initio en la propia Constitución que consagra la figura en su artículo 34 y subsiguientemente en el artículo 1° de la Ley 793 expedida en desarrollo de aquel. Seguidamente, la ley 793 de 2002 desarrolla otras normas enfocadas también al debido proceso entendido este como bloque de defensa, principio de legalidad y especialidad.

El artículo 9° de la Ley 793 de 2002, estipula:

De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes: 1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya titularidad se discute. 2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio. 3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La autonomía de la acción y su aplicabilidad directa no implica violación del derecho de defensa y por conexidad del debido proceso, por cuanto la protección del tesoro público y la moral social constituyen un valor constitucional del mismo rango que la protección del estado y la seguridad jurídica de los ciudadanos a que se refiere la acción penal, y para ello se garantiza al titular del derecho patrimonial a extinguir, tanto mecanismos de demostración de inexistencia de una causal, como incluso su condición de tercero de buena fe, caso en el cual no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido<sup>7</sup>.

No implica tampoco una responsabilidad objetiva porque el estado tiene la carga de demostrar la configuración de la causal respectiva y la exclusión del principio de buena fe en el acto de adquisición del titular del derecho. Las garantías procesales del titular de los bienes se las otorga la misma Ley 793 de 2002 al establecer los mecanismos y herramientas jurídicas de las que puede hacer uso el titular del derecho real, entre ellas, acreditar el origen lícito de los bienes o recursos con que fueron adquiridos, o incluso, su buena fe en el actuar respectivo.

---

<sup>7</sup> La Corte Constitucional en el fallo de Exequibilidad de la Ley 793 de 2002, Sentencia C- 740 de 2003, refirió sobre estos aspectos lo siguiente: “En el nuevo régimen de esa institución, en cambio, es mucho más evidente el propósito del legislador de desvincularla totalmente de la acción penal. Esta decisión legislativa no plantea problema constitucional alguno pues ya se ha visto cómo la acción de extinción de dominio constituye una institución en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal. Y si esto es así, no concurre ningún argumento para afirmar que el legislador vulneró el artículo 34 superior al atribuirle autonomía e independencia a la acción de extinción de dominio; que se desconocieron también los preceptos constitucionales relativos a las garantías que amparan a toda persona sometida al ejercicio de la acción penal y que se vulneró el régimen del derecho de propiedad consagrado en el artículo 58.



La acción de extinción de dominio también es retrospectiva, porque puede aplicarse aunque los bienes hayan sido adquiridos con anterioridad a la expedición de la Ley de extinción del dominio; es imprescriptible y no ampara el régimen de patrimonio de familia, ni los bienes afectados a vivienda familiar, ni los derechos personalísimos sobre dichos bienes; protege los derechos de terceros de buena fe y los derechos que con arreglo a las leyes civiles se deriven de los negocios jurídicos válidamente celebrados.

Bajo un proceso de extinción de dominio que se adelanta inicialmente por la fiscalía, debe acreditarse la ocurrencia de alguna o algunas de las causales consagradas por la ley, expidiendo una resolución respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio, remitiendo el expediente al juez competente, quien dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, “artículo 13 de la Ley 793 de 2002 numerales 5° y 6°, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011”.

La acción de extinción de dominio se enmarca frente a un catálogo de delitos señalados por la misma Ley que la consagra en el artículo 2° al expresar lo siguiente en el Parágrafo 2°.

Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo. (Ley 793 de 2002)

Respecto a los bienes y recursos objeto de extinción de dominio, estos ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la dirección nacional de estupefacientes<sup>8</sup>.

### **3. LEY 1330 DE 2009 ANTECEDENTES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El proyecto de Ley por el cual se adiciona la Ley 793 de 2002 que establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración, se identificó bajo el número 139 de 2008 en Cámara y N° 259 de 2008 en Senado<sup>9</sup>. Fue Publicado en la Gaceta N° 124 de 2008.

Teniendo en cuenta que la extinción del dominio se venía considerando como una de las medidas que mayor eficacia práctica ha tenido en nuestro país en la lucha contra la delincuencia organizada, pero a la vez, los resultados que había arrojado la experiencia en la aplicación de la Ley 793 de 2002, en el tiempo, no eran los esperados por el Gobierno y las autoridades, se consideró por los autores del Proyecto<sup>10</sup>, que para favorecer la aplicación de esta importante acción, era necesario buscar mecanismos que permitieran hacer efectiva la persecución criminal de manera más rápida y eficaz, proponiendo un procedimiento especial, que además de permitir celeridad y economía procesal en los trámites de extinción de dominio, permite al afectado contribuir eficazmente a los fines de esta acción, con la posibilidad de la terminación anticipada de los procesos de extinción del derecho de dominio, previa la celebración de un acuerdo de entrega voluntaria de bienes, a cambio de un beneficio para el afectado y su familia de garantizar una vivienda digna.

---

<sup>8</sup> Así lo estipula el Parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 que fue modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>9</sup> El Proyecto de Ley fue de autoría de los doctores CARLOS HOLGUÍN SARDI, en su calidad de Ministro del Interior y de Justicia; MARIO GERMAN IGUARÁN, entonces Fiscal General de la NACIÓN; y el H. Senador HECTOR HELÍ ROJAS JIMENEZ, integrante del Consejo superior de Política Criminal.

<sup>10</sup> Entiéndase Gobierno y Fiscalía General de la Nación.

Por ello, se propuso la posibilidad de la terminación anticipada de estos procesos<sup>11</sup> mediante la celebración de un acuerdo de entrega voluntaria de bienes a cambio del beneficio para el afectado y su familia de garantizar una vivienda digna<sup>12</sup>.

#### **4. TEXTO FINAL DE LA LEY 1330 DE 2009**

Fue expedida el 17 de julio de 2009 y publicada en el diario oficial N° 47.413 del 17 de julio de 2009. No ha sido derogada ni modificada por las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011 que introdujeron modificaciones a la Ley de extinción de dominio y por tanto se encuentra vigente y adiciona la Ley 793 de 2002.

La ley 1330 de 2009 consta de ocho (8) artículos, los cuales se resumen así:

El objeto y ámbito de aplicación está contenido en el artículo 1° que consiste en la aplicación de mecanismos que permitan imprimir celeridad y proferir decisiones definitivas a los trámites de extinción del derecho de dominio. Según el art. 2°, quien pretenda acogerse al beneficio consagrado en la ley, podrá solicitar la celebración de un acuerdo de entrega voluntaria de bienes, oportunidad con la que cuenta a partir de la resolución que decreta el inicio del trámite de extinción de dominio, hasta antes de surtirse el traslado para alegar de fondo. El art. 4° de la Ley, establece que el trámite abreviado de que trata esta ley, se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: 1. Solicitud de acuerdo a la Fiscalía, seguida dentro de los 5 días siguientes, de la declaración voluntaria de sometimiento al trámite abreviado, aceptación de alguna de las causales de la Ley 793 de 2002 (art 2°); identificación y entrega de los bienes sobre los cuales recae la acción estén o no incluidos dentro de la resolución de inicio en la que se expresará el beneficio que se pretende obtener como contraprestación; 2. Avalúo comercial de los bienes para determinar su valor, que ordenará la fiscalía y se practicará en el término de 15 días y 5 más en el caso de haber sido objetado, el cual deberá quedar en firme; 3. Elaboración del acta donde conste la causal, la entrega voluntaria de bienes y la solicitud que se haga sobre los beneficios que se pretenda obtener, la que se remitirá al Juez competente para que profiera la sentencia en forma inmediata; 4. Emisión de la respectiva sentencia anticipada de extinción de dominio dentro de los 8 días hábiles siguientes, la que contendrá el acuerdo suscrito con la fiscalía, previa constatación del respeto a las garantías fundamentales, susceptible del recurso de apelación.

---

<sup>11</sup> Proferimiento de SENTENCIA ANTICIPADA

<sup>12</sup> El acuerdo se realiza con el Fiscal que lleva el caso, el cual se mantendrá salvó que se compruebe la existencia de otros bienes que puedan ser objeto de la acción y no hayan sido entregados voluntariamente o el afectado incurra en incumplimiento del acuerdo pactado.

El artículo 5° trata del beneficio obtenido con la entrega voluntaria de bienes, y establece que el juez señalará en forma clara y expresa dentro de la sentencia, el bien que otorgue como beneficio, respecto del cual declarará la improcedencia de la extinción de dominio, el levantamiento de las medidas cautelares, lo mismo que la entrega real y material del bien o del valor equivalente. Para determinar este beneficio, que de acuerdo al párrafo 1° oscilará entre el 0.1% y el 5% del valor total de los bienes efectivamente entregados, el Juez deberá evaluar: i) el momento procesal cuando se presentó la solicitud del beneficio; ii) el número de bienes entregados y; iii) el valor total de los bienes.

De comprobarse la existencia de otros bienes distintos a los entregados que puedan ser objeto de la acción, según el párrafo 2°, el afectado perderá todo beneficio que hubiere obtenido. Y en caso de incumplimiento, el juez a solicitud de la fiscalía revocará el beneficio y continuará con la declaratoria de la extinción de dominio respecto de dichos bienes, o su valor equivalente.

Establece el artículo 6° que en caso de no incluirse todos los bienes afectados dentro de la resolución de inicio, el fiscal continuará la actuación respecto de aquellos que no fueron objeto del acuerdo. El art. 7° establece que si se han celebrado acuerdos en materia de bienes con autoridades extranjeras, quien pretenda el beneficio consagrado en esta ley, ratificará los términos del acuerdo suscrito en el extranjero y solicitará a la fiscalía general de la nación, el reconocimiento del beneficio, si a ello hubiere lugar. Recibida la ratificación y la solicitud del beneficio, el Fiscal que esté conociendo del trámite de extinción, dictará una resolución de sustanciación donde reconozca ese acuerdo y remitirá la actuación al juez para que profiera la respectiva sentencia en los términos del artículo 4° de esta ley. El párrafo de este artículo señala que si el acuerdo celebrado con autoridades extranjeras comprende bienes sobre los cuales la fiscalía general de la nación no ha iniciado trámite de extinción de dominio, quien pretenda el beneficio presentará escrito a que se refiere este artículo a la dirección nacional de fiscalías, con el fin de que inicie la respectiva acción de extinción y aplicar el procedimiento previsto en la ley.

## 5. ALCANCE DE LA LEY 1330 DE 2009

Con el propósito de obtener los fines y objetivos indicados en el artículo 1° de la Ley 1330 de 2009 ya se reseñados, el Legislador delimitó un momento procesal específico dentro del cual puede darse inicio al trámite abreviado de la presente reforma. Ese momento procesal va desde la resolución que decreta el Inicio del trámite de extinción hasta antes de surtirse el traslado de que trata el numeral 7° del art. 13 de la Ley 793 de 2002 (Ley 1330 de 2009, Art. 2°), lo cual, quiere decir que toda petición que se eleve o solicite con posterioridad a la resolución de cierre de investigación o que ordena el traslado para alegar debe ser rechazado de plano por extemporánea.

En segundo lugar, la Ley 1330 es clara en indicar cuáles son los pasos a seguir en este trámite abreviado, una vez efectuada la solicitud y se advierta que ha sido oportunamente elevada. Cabe señalar que no es facultativo del fiscal negarse u omitir imprimir este trámite, cuando la petición ha sido oportunamente realizada, pues el numeral 1° del artículo 4° de la Ley, así, lo prevé al estipular que efectuada la solicitud de acuerdo: “(...) dentro de los cinco (5) días siguientes escuchará en declaración juramentada a quien eleve la solicitud”, lo cual implica un mandato imperativo y no facultativo del funcionario judicial.

Una vez terminada la declaración y expresado el beneficio que pretende obtener el afectado o implicado en el proceso de extinción del derecho de dominio, el fiscal procederá a ordenar de inmediato la inscripción y materialización de las medidas cautelares respecto de aquellos bienes que no estuviesen incluidos dentro de la resolución de inicio. Esta norma establece que para la aplicación de este nuevo mecanismo no es necesario que se trate de un proceso nuevo con un nuevo inicio y que se excluya aquellos bienes respecto de los cuales la fiscalía ya ha tomado medidas cautelares porque ha iniciado respecto de ellos un proceso de extinción del derecho de dominio, pues precisamente lo que se pretende, según el texto del artículo 1° de la Ley 1330 de 2009, es imprimirle celeridad a los procesos ya iniciados, o también, a los que se encontraran pendientes por iniciar, cuando se expide esta Ley.

Seguidamente, la norma le ordena al fiscal que una vez terminada la declaración, éste entre de forma inmediata a ordenar el avalúo comercial de los bienes, lo cual indica que esta subsiguiente fase también es imperativa para el fiscal y no facultativa, por cuanto la redacción normativa es clara: “(...) Terminada la diligencia de declaración, el fiscal ordenará en forma inmediata el avalúo comercial de los bienes con el fin de determinar el valor de los mismos” (Ley 1330 de 2009, Art. 4º). Es decir, que una vez solicitada la celebración del acuerdo de entrega voluntaria de bienes dentro del término legal, los dos pasos subsiguientes, esto es, escuchar en declaración juramentada a quien hizo la petición y la orden de avalúo comercial de los bienes, son de forzosa evacuación y no le es permitido al funcionario judicial en esa fase entrar a evaluar con otro tipo de consideraciones que no aparecen estipuladas por parte alguna en la ley, si evacúa o no, estas subsiguientes fases. Implica hasta aquí, que el papel del funcionario de seguir adelante con el trámite es absolutamente obligatorio.

Obtenido el avalúo de los bienes, y una vez quede en firme, se suscribirá el acta de acuerdo en que conste la aceptación de la causal, la entrega voluntaria de bienes y la solicitud que ha hecho el afectado sobre los beneficios que pretenda obtener. Así lo establece claramente el Legislador en el numeral 3º del artículo 4º de la Ley que se viene analizando, lo que significa que la única causal para no elaborar el acta de acuerdo que deberá ser enviada al Juez de conocimiento para que proceda a dictar sentencia, lo constituiría la circunstancia que los beneficios perseguidos por el afectado superen el 5% del valor total de los bienes efectivamente entregados, o que el afectado se niegue a recibir un porcentaje en un rango que oscile entre el 0.1% y 5% del valor total de los bienes.

Se puede estimar que la facultad del fiscal en este tema para efectos de su trámite, es más reglada que discrecional y supeditada al avalúo que realice el perito de los bienes, para lo cual debe hacer un análisis meramente cuantitativo y no cualitativo, por cuanto no podría entrar a hacer consideraciones acerca de qué o cuáles bienes permitirá su entrega como beneficio al solicitante, o qué tipos de bienes exige para su

extinción a favor del estado, entre otras cosas, porque ello es competencia exclusiva del Juez. En efecto:

La ley que se viene analizando señala en el Parágrafo 1° del artículo 5°: “(...) El beneficio a que se hace acreedor quien se acoja al presente trámite, oscilará entre el 0.1% y 5% del valor total de los bienes efectivamente entregados. Para tasar este beneficio, el Juez evaluará: a) El momento procesal cuando se presentó la solicitud del beneficio. b) El número de bienes entregados. c) El valor total de los bienes.”. Como puede observarse, quien hace esta evaluación es el juez de conocimiento y no el fiscal.

Recibidas las diligencias por el Juez, éste dentro del término de ocho (8) días hábiles revisará que en el trámite surtido por la Fiscalía se hayan respetado las garantías fundamentales, es decir, que el afectado o implicado, lo haya aceptado libre y voluntariamente con conocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, luego de lo cual procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada de extinción de dominio, la que “ (...) contendrá el acuerdo suscrito con la Fiscalía. (Ley 1330 de 2009, Art. 4°)

La parte final de esta norma (numeral 4° del artículo 4°) entraría en aparente contradicción con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma Ley, en la medida que se daría a entender que de una parte, el juez simplemente, verificado el respeto de las garantías fundamentales, se limita a dictar la sentencia anticipada que contendrá el acuerdo suscrito con la fiscalía, en tanto que, de otra parte, le exige al juez tasar el beneficio a conceder teniendo en cuenta unos parámetros que serían de su competencia y no del fiscal, tales como, el momento procesal cuando se presentó la solicitud del beneficio; el número de bienes entregados; el valor total de los bienes. Se estima que tal contradicción es aparente por cuanto simplemente el juez, de acuerdo con estos parámetros, es quien tiene la facultad de aprobar o improbar el acuerdo suscrito con la fiscalía. Si lo encuentra ajustado a dichas circunstancias, procederá a proferir la correspondiente sentencia anticipada que decreta la extinción del derecho de dominio de los bienes a favor del estado y el señalamiento expreso del bien o bienes que se otorgan como beneficio, declarando la improcedencia de la extinción y el levantamiento de la medida cautelar respecto de éstos.

Si no encuentra el acuerdo ajustado a las reglas estipuladas en la Ley 1330 de 2009, procederá a improbar el acuerdo presentado, haciendo las observaciones del caso para que sean tomados los correctivos y ajustes a que haya lugar, devolverá el proceso a la fiscalía para que se proceda de conformidad y se suscriba un nuevo acuerdo para ser nuevamente enviado para su revisión y aprobación. Lo anterior en el evento en que se persista por el afectado en que se aplique la Ley 1330 para obtener beneficios. En caso contrario, simplemente puede éste desistir y retirar la solicitud, evento en el cual el proceso se quedará en la fiscalía para imprimirle el trámite ordinario de la Ley 793 de 2002 y las Leyes que la han modificado, actuación que debe ser calificada y enviada posteriormente al juez para que profiera la correspondiente sentencia, siendo en últimas facultad del juez, la decisión final de aprobación o desaprobación de tal acuerdo. Contra esta sentencia que se ha denominado anticipada, solo procede el recurso de Apelación. (Ley 1330 de 2009, Art. 4º)

La Ley 1330 crea un evento específico de pérdida del beneficio obtenido con el acuerdo, de comprobarse la existencia de otros bienes distintos a los entregados que puedan ser objeto de la acción. Lo anterior, de acuerdo al parágrafo 2º del artículo 5º, que estipula que “(...) el afectado perderá todo beneficio que hubiere obtenido”, porque en caso de incumplimiento, el juez a solicitud de la fiscalía revocará el beneficio y continuará con la declaratoria de la extinción de dominio respecto de dichos bienes, o su valor equivalente.

El art. 7º de la Ley hace extensivo este beneficio a quienes hayan celebrado este tipo de acuerdos en materia de bienes con autoridades extranjeras, ratificando los términos del acuerdo suscrito en el extranjero y solicitando a la fiscalía general de la nación, el reconocimiento del beneficio, si a ello hubiere lugar. En este caso, el fiscal que esté conociendo del trámite de extinción, dictará una resolución de sustanciación donde reconozca ese acuerdo y remitirá la actuación al juez para que profiera la respectiva sentencia en los términos del artículo 4º de esta ley.



El párrafo de este artículo señala que si el acuerdo celebrado con autoridades extranjeras comprende bienes sobre los cuales la fiscalía general de la nación no ha iniciado trámite de extinción de dominio, quien pretenda el beneficio presentará escrito a que se refiere este artículo a la dirección nacional de fiscalías, con el fin de que inicie la respectiva acción de extinción y aplicar el procedimiento previsto en la ley.

## **6. APLICACIÓN DE LA LEY 1330 DE 2009**

Colombia, ha venido liderando una lucha contra las organizaciones criminales, principalmente contra el narcotráfico; simultáneamente creando mecanismos de ataque a las riquezas que provienen de este flagelo, y de conductas delictivas como el enriquecimiento ilícito y lavado de activos, entre otras, lo que ha generado que el país se califique como pionero en Latinoamérica en crear una Ley de extinción de dominio. La Ley 793 de 2002 establece un procedimiento ordinario para tramitar esta clase de procesos y no contemplaba mecanismos ni la posibilidad de acuerdos que permitieran la terminación anticipada de los mismos. Por tanto se considera que una debida aplicación de la ley 1330 tendrá efectos favorables, tanto para los destinatarios de la ley, como para los operadores judiciales de la materia, en la medida que permite imprimir un procedimiento abreviado a esta clase de trámites dirigido a lograr la terminación pronta de los procesos de extinción del derecho de dominio, beneficiando de paso a las personas que se acojan a esta ley.

Los fiscales que se encuentran adscritos a la unidad nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos tienen asignada la competencia para conocer de los procesos de extinción del derecho de dominio con jurisdicción en todo el territorio nacional. Esta unidad depende administrativamente de la dirección nacional de fiscalías y del señor fiscal General de la Nación.

Conforme al artículo 11 de la Ley 793 de 2002, que fue modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, conocerá de la acción de extinción del derecho de dominio el fiscal general de la nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que

conforman la unidad nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, o en su defecto, los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializados.

El artículo 11 de la Ley 793 de 2002, en el inciso tercero (3°) estipula que solo corresponderá a los jueces penales del circuito especializados de la ciudad de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes.

Concentrado en la ciudad de Bogotá, principalmente, el trámite y conocimiento de esta clase de investigaciones, se realizó la correspondiente consulta con cada uno de los fiscales que conforman la unidad nacional de extinción de dominio<sup>13</sup>, para indagar acerca del número de peticiones o solicitudes del beneficio consagrado en la Ley 1330, desde su entrada en vigencia el 17 de julio de 2009, hasta la fecha de realización del presente trabajo; Se consultó si los fiscales habían recibido solicitudes de acuerdo con la fiscalía y si habían aplicado el trámite abreviado de que trata la Ley 1330 de 2009; en cuántos procesos y si habían ordenado la declaración juramentada del sujeto afectado. Lo anterior, con el fin de determinar si en los procesos de extinción de dominio de conocimiento de la fiscalía se habían celebrado acuerdos y si estos procesos habían sido enviados a los señores jueces penales de circuito especializados de Bogotá para que procedieran a dictar sentencia.

El resultado estuvo orientado en todos los casos, respecto a que si bien en cinco (5) fiscalías, los señores fiscales de extinción de dominio, habían recibido en sus despachos muy pocas solicitudes de afectados o sus apoderados, manifestando el interés de acogerse a Ley 1330 de 2009<sup>14</sup>, aún no se había llegado a celebrar acuerdo alguno de entrega voluntaria de bienes para enviarlo a los juzgados especializados de

---

<sup>13</sup> En la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía se encuentran adscritos un total de veintidós (22) Fiscales que conocen los procesos de Extinción de Dominio.

<sup>14</sup> Lo que aconteció en algunos procesos de extinción de dominio de connotación nacional, relacionados principalmente con los bienes de reconocidos narcotraficantes colombianos.

Bogotá. En otros casos, las solicitudes fueron rechazadas de plano o negadas por el no cumplimiento de los presupuestos de la ley 1330<sup>15</sup>.

Realizado similar ejercicio ante los señores jueces penales del circuito especializados de Bogotá, se responde que los mismos no han proferido o emitido, hasta el día de hoy, sentencias anticipadas que contengan los acuerdos suscritos con la fiscalía.

En consecuencia se pudo establecer en este trabajo de investigación que la Ley 1330 de 2009 no se viene aplicando en nuestro país, en la medida que no existen los acuerdos y las sentencias que la ley 1330 estableció, en ningún caso conocido.

Resulta extraño observar que desde su vigencia, transcurridos cuatro (4) años, su eficacia y efectividad no ha sido la esperada, lo que invita a una reflexión de analizar cuáles las posibles causas o razones de su inoperancia. Se puede aventurar a considerar que posiblemente el legislador y el consejo superior de política criminal no hicieron un estudio previo, adecuado sobre la reacción que respecto de dicha adición pudiesen tener los destinatarios de tal mecanismo, como sería el caso del temor de los titulares de los bienes, sobre efectos colaterales no claros que dicha figura y mecanismo pudiera tener para ellos, tales como que dicho reconocimiento o allanamiento, prima facie, a la aplicación de una causal de extinción anticipada, pudiese tomarse como elemento de partida para investigaciones de tipo penal por la estructuración de confesiones o aceptaciones anticipadas de conductas no permisivas no solo por la moral pública sino eventualmente por normas de carácter penal<sup>16</sup>.

El análisis sobre estas eventuales consecuencias no ha sido siquiera someramente realizado, así como la misma ley que creó el mecanismo no estableció claridad al

---

<sup>15</sup> Como ocurre con la oportunidad procesal establecida por el Legislador en el artículo 2° de la Ley 1330 de 2009 para solicitar la celebración del acuerdo que comprende a partir de la resolución que decreta el inicio del trámite de extinción y hasta antes de surtirse el traslado de que trata el numeral 7° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, que fue modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>16</sup> Es decir, que esta persona resulte siendo investigada penalmente por un delito de testaferrato, o narcotráfico, por ejemplo.

respecto para brindar seguridad al implicado o afectado en el trámite de extinción del proceso de dominio, que por dicha aceptación, podría resultar involucrado en conductas punibles de tipo penal.

Se desconoce no obstante que ello sea efectivamente una de las causas en la poca efectividad que ha tenido la reforma hasta la fecha.

Otra causa posible de su inoperancia hasta el momento, puede obedecer a la inclinación del ser humano a esperar que sea vencido en juicio, antes de renunciar a sus bienes y a su derecho de defensa, tanto por razones de preservar y conservar sus condiciones de existencia, como por su propensión a adquirir riquezas fáciles y mantener opulencia, propia de una sociedad de consumo. Aspectos estos que ameritan un estudio más detenido por las disciplinas sociológicas y antropológicas.

No obstante, se tiene registro que en la unidad nacional para la extinción del derecho de Dominio y contra el lavado de activos, en algunas fiscalías especializadas se han radicado algunas solicitudes para acuerdos de entrega voluntaria de bienes y con ánimo de acogerse a la Ley 1330 de 2009, respecto a las cuales, en algunos casos, aún no se ha llegado a ningún acuerdo y en otros, han sido rechazadas, encontrándose pendiente la definición de la segunda instancia. Se tiene conocimiento sobre la discusión que al interior de la unidad se viene dando sobre la importancia que tendría analizar la constitucionalidad de la Ley 1330 de 2009, al considerarse por algunos fiscales, inconstitucional la legalización de bienes producto de conductas ilícitas por el solo mecanismo de acuerdos para facilitar la extinción de otros bienes a favor de estado que provienen de la misma condición y origen.

Frente a la realidad de este diagnóstico en torno a la aplicabilidad y eficacia de la Ley 1330, vale la pena hacer un juicio de ponderación y cuestionar tanto las bondades como desventajas de la misma, para concluir, si amerita una revisión y modificación, o por el contrario, proponer su derogatoria, por inútil e ineficaz.

Las autoras de esta investigación consideran más viable una revisión y modificación de la Ley 1330 de 2009, que imponer su derogatoria y cabe preguntarse si la ley, es lo suficientemente clara y expresa en cuanto a las consecuencias que podrían derivarse desde el punto de vista penal para el titular de bienes que acepta la causal? ¿Si la oportunidad procesal para invocarla es innecesariamente restrictiva? ¿Si el beneficio otorgado no es lo suficientemente llamativo o persuasivo? en fin, plantearse toda una serie de cuestionamientos que al ser resueltos pueden responder sobre la ineficacia de la ley.

Lo anterior, porque no puede perderse de vista que Colombia fue uno de los primeros países en crear una Ley autónoma e independiente de extinción del derecho de dominio de bienes de origen ilícito; que la ley 1330 de 2009 tiene como finalidad la aplicación de mecanismos que permitan imprimir celeridad a esta clase de procesos y procurar fallos definitivos más prontamente, que decreten la extinción del dominio estos bienes a favor del estado y por qué este mecanismo se compadece con el enfoque y la filosofía que inspira al derecho procesal moderno que procura la agilización de los procedimientos, con respeto de los derechos fundamentales de las partes para una pronta, eficaz y cumplida administración de justicia, concordante con el nuevo sistema implementado en el código general del proceso, que próximamente entrará a regir en la legislación colombiana y con todos los demás procedimientos que han venido siendo inspirados por una teoría de brevedad y prontitud en la solución de los casos jurídicos de todo orden.

Por ello, es que se pretende con este trabajo sugerir ajustes a la ley 1330 de 2009 para lograr la efectividad de que carece y solucionar las razones por las que estimamos, no ha sido operante y efectiva desde su promulgación.

Sin que se encuentre reparo a la ley 1330 en todo su contexto en general y al artículo 1°, se sugiere por ejemplo que la oportunidad de solicitud para acogerse a los beneficios debe extenderse hasta el término para solicitar o aportar pruebas de que trata el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82

de la ley 1453 de 2011, es decir, hasta el vencimiento de los 5 días de traslado otorgado por el juez, posterior a la ejecutoria de la resolución de procedencia de extinción de que trata el numeral 5 del mismo artículo. Lo anterior por cuanto un proceso de extinción del derecho de dominio comprende varias etapas bien definidas tanto en trámite de investigación en fiscalía, como después de proferida la resolución de procedencia de extinción y el proceso es enviado a los jueces de conocimiento, lo cual justifica abreviar también esta segunda fase a cambio de un beneficio, aún cuando este sea menor. El artículo 2° de la Ley, se propone modificarlo en este aspecto.

El artículo 4° de la Ley, que se refiere al trámite abreviado que se cumplirá, debe tener un inciso 2do que deje claramente establecido que el trámite indicado en los numerales 1° al 4° de este artículo es de obligatoria evacuación por parte del fiscal y/o juez, sin más límites que los indicados en esta misma ley, puesto que, dejar la valoración de dicho mandato legal a criterios subjetivos de cada operador judicial, neutraliza los fines de la misma y devendría en ineficaz dicho mandato, si se le permitiera al fiscal o juez, según el caso, interpretar y determinar si tramita o no la solicitud del beneficio.

Ya se ha referido, que una vez se verifique que se cumple con el presupuesto de oportunidad, que es el único requisito del legislador, debe darse lugar a suspender el trámite ordinario para dar paso inmediato al abreviado, disponiendo escuchar en declaración juramentada a quien eleva la solicitud, porque se trata de un mandato imperativo por voluntad expresa del legislador, máxime si la evacuación de todo el trámite no implica necesaria e indefectiblemente la aprobación final definitiva por parte del juez.

El artículo 5° de la ley 1330 que trata acerca de los beneficios obtenidos con la entrega de bienes, deberá contener una regulación más específica en cuanto al porcentaje recibido en directa proporción con el momento procesal específico en que se eleva la solicitud de aplicación de la ley, otorgando mayor beneficio a mayor

prontitud de la oferta de la solicitud, para la toma de una decisión más pronta en acogerse a esta ley.

No obstante, una vez realizados estos ajustes y modificaciones a la ley, si persiste en el tiempo su inaplicabilidad, sería conveniente la derogatoria de la ley 1330 aquí estudiada.

## **CONCLUSIONES**

- Colombia fue uno de los primeros países en nuestro continente, en crear una ley de extinción de dominio, con el fin de disminuir o debilitar la fortaleza económica de las organizaciones criminales y de quienes de una u otra manera se prestaban para encubrir esas propiedades mal habidas, principalmente producto del narcotráfico y lavado de activos, hoy por hoy, con una cobertura ampliada a otras conductas delictivas. Se expidió en los comienzos, la Ley 333 de 1996 y tras su derogatoria, hoy tenemos la Ley 793 de 2002 con recientes modificaciones de las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011 en esta materia.
- La ley 1330 de 2009, Adiciona la Ley 793 de 2002 y tiene como objeto y finalidad abreviar al máximo los procesos de extinción de dominio, excluyendo todo un trámite probatorio y carga procesal en cabeza del estado, que es lo que normalmente hace extenso el adelantamiento de estos procesos en el tiempo, para lograr una sentencia anticipada, cuando el afectado acepta la causal y entrega voluntariamente bienes al estado a cambio de recibir un beneficio, contraprestación o premio, que le permite una vivienda digna par sí o sus familiares.
- La colaboración con la Justicia es positivo para la política criminal del estado y por ello se consideró que con la expedición de la Ley se estaba desarrollando no solo esa política en materia de extinción de dominio, sino concordancia con la filosofía

del derecho procesal moderno que busca pronta y cumplida definición de los casos judiciales, porque con la ley se busca celeridad y economía en los procesos, con sentencias prontas que decreten la extinción de dominio de los bienes.

- Se estableció que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1330, desde mediados del mes de julio del año 2009, su eficacia no ha sido la esperada, y no se han registrado en fiscalía la realización de esta clase de acuerdos, ni en los juzgados especializados de conocimiento de Bogotá, el proferimiento de sentencias anticipadas con fundamento en sus disposiciones, concluyéndose así que la misma viene siendo inaplicada y no ha sido útil y eficaz hasta la fecha de presentación de este trabajo.
- En consecuencia, se invita con este trabajo a reflexionar sobre las posibles causas o razones de su inoperancia, para, una vez detectadas, sugerir los correctivos y modificaciones a esta ley que le permitan a la sociedad en un tiempo futuro no muy lejano, ver los resultados esperados por el legislador, con la terminación anticipada de esta clase de procesos y descongestión de los despachos judiciales.
- Es por ello que se sugirieron algunas precisiones y modificaciones al texto de la ley, entre ellas al art. 2°, proponiendo extender la oportunidad procesal para solicitar el beneficio hasta el traslado para solicitar o aportar pruebas ante el juez; al artículo 4° de la misma, con una adición que deje clara y expresamente establecido que el trámite indicado en los numerales 1° al 4° de este artículo, es de obligatoria evacuación por parte del fiscal y/o juez, sin más límites que los indicados en la misma ley, y no se deje a la valoración o criterio subjetivo del operador judicial de turno, su trámite; respecto al artículo 5°, se propone que el mismo tenga una regulación concreta en cuanto al porcentaje recibido como beneficio, en directa proporción con el momento procesal en que se hace la solicitud de aplicación de la ley.



- No obstante, una vez realizados estos ajustes y modificaciones a la ley, si la misma no arroja los resultados esperados y persiste en el tiempo su ineficacia e inaplicabilidad, sería aconsejable proponer su derogatoria y pensar en otras opciones de terminación anticipada para esta clase de procesos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Donado S., L; Galindo G., F; Ferreira G., P. & Sánchez P., L. (2011). *La extinción de dominio: Una herramienta eficaz para la persecución de bienes en la justicia permanente y en la justicia transicional*. 1ª Ed. Bogotá: Alvi Impresores Ltda.

Espitia G., F. (2003). *La extinción del derecho de dominio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.

Gómez S., F. (2011). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá: Editorial Leyer.

Ospino G., J. (2008). *La acción de extinción de dominio*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Plazas V., L. A.; Chirolla L., M. C.; Ospino G., J; Lara B., M. J.; & Niño M., H. (2004). *La ley de extinción de dominio*. 1ª Ed. Bogotá: Editorial Carrera 7ª.

## NORMATIVO

Congreso de la República. *Decreto 1975 de 2002*. “Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio”. En: Diario Oficial N° 44.922, de 4 de septiembre de 2002.

Congreso de la República. *Ley 1453 de 2011*. “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”. En: Diario Oficial N° 48.110 de 24 de junio de 2011.

Congreso de la República. *Ley 1330 de 2009*. “Por la cual se adiciona la Ley 793 de 2012 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración”. En: Diario Oficial N° 47.413 de 17 de julio de 2009.

Congreso de la República. Ley 793 de 2002. “Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan las extinciones de dominio”. En: Diario Oficial N° 45.046 de 27 de diciembre de 2002.

## **JURISPRUDENCIAL**

*Sentencia C-740 de 2003.* M.P. Jaime Córdoba Triviño, Jaime.

*Sentencia C-374 de 1997.* M.P. José Gregorio Hernández Galindo.